



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE:

TECDMX-JEL-063/2024

PARTE ACTORA:

[REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

TERCERO INTERESADO:

[REDACTED]

MAGISTRADO PONENTE:

JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN

SECRETARIADO:

MARCO TULIO MIRANDA
HERNANDEZ Y JOSÉ INÉS ÁVILA
SÁNCHEZ

Ciudad de México a cuatro de abril de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente identificado al rubro, promovido por el [REDACTED], por el que controvierte el acuerdo IECM/ACU-CG-068/2024 de diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en el que determinó, entre otras cuestiones, la procedencia del registro de la candidatura de la ciudadana [REDACTED] para la [REDACTED] postulada por la candidatura común [REDACTED]; y tomando en consideración los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

De la narración efectuada por la parte actora en su demanda, de los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, así como de los autos que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Proceso Electoral 2023-2024

1. Convocatoria. El siete de agosto de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México (IECM) dictó el Acuerdo IECM/ACU-CG-063/2023, por medio del cual aprobó la Convocatoria a la ciudadanía de la Ciudad de México interesada en participar en el registro de candidaturas sin partido a los cargos de Jefatura de Gobierno, Diputaciones al Congreso, titulares de Alcaldías y Concejalías de la Ciudad de México, en el proceso electoral local ordinario 2023-2024.

2. Declaratoria de inicio. El diez de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del IECM emitió la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral 2023-2024.

3. Lineamientos de Postulación. En la misma fecha, el Consejo General emitió el Acuerdo IECM/ACU-CG-091/2023, por el que aprobaron los Lineamientos para la postulación de candidaturas a Jefatura de Gobierno, Diputaciones, Alcaldías y



Concejalías de la Ciudad de México, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024¹.

4. Candidatura común. El siete de febrero de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo IECM/ACU-CG-037/2024, por el que aprobó la procedencia del registro de los convenios de Candidatura Común

5. Registro de candidaturas. El quince de febrero del año que transcurre, los partidos

solicitaron el registro de candidaturas para los cargos de Diputaciones de mayoría relativa en 29 Distritos Electorales, la Diputación Migrante, así como para titulares de Alcaldía y Concejalías en las 15 Demarcaciones Territoriales, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, a través de una Candidatura Común.

6. Modificaciones al convenio de candidatura común. El once de marzo de dos mil veinticuatro²,

, para participar bajo esta figura en 29 Distritos Electorales, la Diputación Migrante y 15 Alcaldías con sus respectivas Concejalías, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, y solicitaron el registro correspondiente.

¹ Los cuales fueron modificados el veinte de diciembre de dos mil veintitrés, a través de Acuerdo IECM/ACU-CG-127/2023, derivado de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral dentro del expediente TECDMX-JLDC-138/2023.

² En acatamiento a la resolución TECDMX-JEL-026/2024 y Acumulados.

El trece de marzo siguiente, el Consejo General, mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-062/2024, aprobó el registro del Convenio de la Candidatura Común de referencia.

7. Aprobación de registro (acto impugnado). El diecinueve de marzo del presente año, el Consejo General emitió el IECM/ACU-CG-068/2024 por el que, entre otras, aprobó el registro de la candidatura para la Alcaldía en

[REDACTED], postulada por la candidatura [REDACTED] [REDACTED]

II. Juicio electoral TECDMX-JEL-063/2024

1. Presentación de demanda. El veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, el [REDACTED], a través de su representación en el Consejo General del IECM, presentó ante la autoridad responsable, escrito de demanda de juicio electoral, a efecto de controvertir el IECM/ACU-CG068/2024, concretamente respecto de la aprobación del registro de la candidatura de la [REDACTED] para el cargo de Alcaldesa en [REDACTED] postulada por la candidatura común [REDACTED] [REDACTED]

2. Remisión del escrito. Mediante oficio IECM/SE/1720/2024, de veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, el Secretario Ejecutivo del IECM remitió a este Tribunal Electoral el escrito de demandada presentado por la parte actora así como la



tramitación de ley a que hace referencia los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, lo cual fue recibido en la oficialía de partes, a través del repositorio *SharePoint* sitio web de este Tribunal.

Posteriormente, el veintiocho de marzo de la misma anualidad se recibieron las constancias originales del expediente citado al rubro.

3. Integración y turno. El veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, el Magistrado Presidente interino de este Tribunal, ordenó integrar el expediente en que se actúa y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Instructor para sustanciarlo y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente; lo que se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/719/2024, suscrito por la Secretaria General de este Tribunal.

4. Radicación. El veintinueve de marzo siguiente, el Magistrado Instructor radicó el medio de impugnación de referencia.

5. Admisión y Cierre de Instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite el medio de impugnación y declaró cerrada la instrucción.

Así, en términos del artículo 80, fracción VIII de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, el Magistrado Instructor procedió a formular el proyecto de resolución que sometió a la consideración de este Tribunal Pleno, a efecto de resolver

conforme a Derecho el asunto en cuestión, con base en las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable las demandas que se promuevan contra actos o resoluciones de las autoridades electorales en el ámbito local.

Lo anterior, porque este Tribunal Electoral en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, tiene a su cargo garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia se sujeten al principio de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad; de ahí que le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones que presente la ciudadanía y los partidos políticos cuando consideren que un acto, resolución u omisión de las autoridades electorales les genere algún perjuicio.

Precisado lo anterior, se citan las disposiciones normativas en que se sustenta la competencia y la decisión de este Tribunal Electoral.



- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución Federal). Artículos 1, 17 y 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 fracción IV, incisos b) y c), y 133.
- **Constitución Política de la Ciudad de México** (Constitución local). Artículos 38 y 46, apartado A, inciso g), así como B, numeral 1.
- **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México** (Código Electoral). Artículos 1, 2, 165, 171, 178, 179 fracción VII y 182 fracción II, 185, fracciones III, IV y XVI.
- **Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.** Artículos 1 párrafo primero, 28 fracción I, 30, 31, 32, 37 fracción I, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 46 fracción IV, 85 párrafo primero, 88, 91, 102 y 103.

En el caso, se actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional para conocer del planteamiento de la parte actora, sobre las posibles irregularidades en el desarrollo del actual proceso electoral, surgidas a partir de la aprobación del registro de la

[REDACTED] como
candidata a Alcaldesa en

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] ya que, a su decir, no cumple con el requisito que establece el artículo

381, fracción II, inciso f) del Código Electoral local, consistente en presentar el dictamen favorable de no rebase de tope de gastos de precampaña.

SEGUNDA. Tercera interesada.

Al juicio que nos ocupa compareció la ciudadana [REDACTED] con la finalidad de ser reconocida como tercera interesada en el juicio que nos ocupa.

A continuación, se analizará si cumplen con los requisitos establecidos en la Ley Procesal para ser reconocidos con esa calidad.

a. Forma. La parte tercera interesada presentó un escrito en el cual se hace constar su nombre; se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y razones que a su interés conviene y se aprecia su firma autógrafa, respectivamente.

b. Oportunidad. El artículo 44 de la Ley Procesal local establece que las personas terceras interesadas podrán comparecer dentro de las setenta y dos horas siguientes contadas a partir de la publicación de la demanda.

Al respecto, consta en el expediente el original de la cédula de Publicación en estrados, de la que se advierte que la autoridad responsable dio publicidad a la demanda a las veintitrés horas con cuarenta minutos del veintidós de marzo del año en curso.

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE



Documento que tiene valor probatorio pleno en términos de los artículos 55 y 61 de la Ley Procesal, por ser un documento emitido por una autoridad de esta Ciudad en el ámbito de su competencia y no estar controvertida.

Cabe señalar que en la referida cédula por la que se publicó el medio de impugnación la autoridad responsable señaló que el plazo de setenta y dos horas vencía a las veintitrés horas con cuarenta minutos del veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro.

Ahora bien, consta que el escrito de la tercera interesada el veinticinco de marzo a las veinte horas con cuarenta y un minutos, por lo que resulta evidente su oportunidad.

c. Legitimación. La parte tercera interesada está legitimada para comparecer en el presente juicio, en términos del artículo 43 fracción III de la Ley Procesal, debido a que se trata de una candidata con un interés en la causa derivado del derecho incompatible al controvertirse su registro como candidata a alcaldesa, de ahí que, lo que se resuelva puede trastocar sus derechos político-electorales.

d. Interés incompatible. La persona tercera interesada es aquella que tiene un interés en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

Al respecto, la persona que comparece como tercera interesada, en un escrito manifiesta argumentos que pretenden sostener la legalidad del acto que por esta vía se controvierte.

Por las razones expuestas, se admite el escrito de [REDACTED], para el efecto de que sea considerada como parte tercera interesada en este juicio.

TERCERA. Procedencia. Este Tribunal Electoral examina si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en la ley, como se desprende del artículo 80, fracción III de la Ley Procesal.

En efecto, se estima importante analizar los supuestos de procedencia de manera preferente, ya sea que las partes invoquen alguna causal de inadmisión o ésta opere de oficio, pues de actualizarse alguna existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, dictar sentencia que resuelva la materia de la impugnación, tal como lo establece la jurisprudencia **TEDF1EL J001/1999**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE**

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE



IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”.³

Requisitos de procedencia.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable y se hizo constar el nombre de quien promueve; se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones; se identificó el acto impugnado; se mencionan de manera expresa los hechos en los que se basa el juicio, junto con los agravios y preceptos presuntamente vulnerados; se ofrecen y aportan los medios de prueba que se estimaron convenientes, y se hace constar la firma autógrafa de la parte promovente, cumpliendo con los requisitos del artículo 47 de la Ley Procesal.

b) Oportunidad. De autos se acredita que el medio de impugnación se presentó dentro de los **cuatro días hábiles** que para tal efecto prevé el artículo 42 de la Ley Procesal Electoral local.

En la especie, la parte actora controvierte el acuerdo IECM/ACU-CG-068/2024 emitido el diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro por el Consejo General del IECM, el cual, conforme a lo narrado por el partido promovente, le fue **notificado de forma automática el mismo diecinueve**, por lo

³ Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2018, Tribunal Electoral de la Ciudad de México, página 127.

que el plazo para la presentación de la demanda transcurrió del **veinte al veintitrés de marzo de dos mil veinticuatro**.

Por tanto, si el escrito de demanda se presentó el **veintidós de marzo de la misma anualidad**, es evidente su oportunidad.

c) Legitimación. Se satisface este requisito, toda vez que el partido político promovente, a través de su representación ante el Consejo general del IECM, tiene reconocida dicha calidad, en los términos señalados por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, pues la representación partidista que promueve el presente juicio se encuentra debidamente acreditada ante el Consejo General del IECM.

d) Interés jurídico. Se satisface este requisito, toda vez que el partido político promovente, a través de su representación ante el Consejo general del IECM, cuenta con interés tuitivo para impugnar actos de autoridades electorales que, desde su óptica, trasgredan las reglas y principios que rigen la materia electoral.

Lo anterior conforme a la jurisprudencia 15/2000 de rubro: **“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES⁴”**.

⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 23 a 25.



e) Definitividad. El juicio de mérito cumple con este requisito, debido a que la parte actora no está obligada a agotar otro medio de defensa antes de acudir al presente juicio.

f) Reparabilidad. El acto impugnado no se ha consumado de manera irreparable, tomando en consideración que el mismo es susceptible de ser revocado, modificado o anulado por este Tribunal Electoral y, en consecuencia, es posible restaurar el orden jurídico que se estima transgredido.

CUARTA. Estudio de fondo. Este Tribunal Electoral en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal, procede a identificar y analizar los agravios que hace valer la parte actora, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de los mismos, para lo cual se analiza integralmente la demanda, a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, le ocasiona el acto reclamado, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquél que dispuso para tal efecto.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **TEDF2EL J015/2002**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN**

CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”⁵.

También, sirve de apoyo la jurisprudencia **4/99** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”⁶.**

En atención al principio de economía procesal y dado que no hay obligación legal de transcribir los agravios, este Tribunal Electoral procede a enunciar los motivos de inconformidad de la parte actora.

Del análisis del escrito de demanda se advierte que la parte actora aduce, en síntesis, los siguientes:

Agravios.

La parte actora aduce que la aprobación del Registro de la ciudadana [REDACTED] como candidata a la Alcaldía [REDACTED] en esta ciudad es indebida, al considerar que no cumple con la totalidad de los requisitos que la normativa electoral aplicable establece para tal efecto concretamente el precisado en el artículo 381,

⁵ Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes, 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, página 44.

⁶ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 445 y 446.



fracción II, inciso f), relativo a la presentación del dictamen favorable de no rebase de tope de gastos de precampaña emitido por autoridad electoral competente.

Al respecto manifiesta que le causa agravio el hecho de que la responsable tuvo por recibido el dictamen de no rebase de tope de gastos de campaña, en atención a que el Consejo General del INE aprobó la Resolución respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos a los cargos de Jefatura de Gobierno, Diputaciones locales y Alcaldías, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México, de clave INE/CG137/2024.

Sin embargo, en dicha resolución, la autoridad fiscalizadora del INE determinó que la colocación de treinta espectaculares con la imagen de la candidata le deparó un beneficio, circunstancia que debía ser cuantificado para acumular a los topes de gastos de precampaña y sancionado por la omisión de reportar esos gastos, por lo que ordenó el inicio oficioso de un procedimiento con la finalidad de transparentar el origen de los recursos para la colocación de los elementos publicitarios que le beneficiaron.

Derivado de lo anterior, la parte actora presentó un Recurso de Apelación ante la autoridad electoral federal con la finalidad de que dichos gastos de precampaña se acumularan y consecuentemente se decretara el rebase de tope correspondiente (juicio que al momento de la aprobación de la

presente sentencia se encuentra en sustanciación en Sala Regional)

Por tal motivo, considera que a la fecha en que la responsable emitió el acuerdo impugnado, debió determinar la improcedencia del registro de la candidata

al no cumplir con el dictamen favorable de no rebase de tope de gastos de precampaña, o, de ser el caso, reservarse el pronunciamiento hasta en tanto sea resuelto el Recurso de Apelación, pues la situación del posible rebase de tope de gastos de campaña se está resolviendo en la instancia federal.

Pretensión. De los argumentos vertidos por la parte actora se advierte que, su pretensión fundamental es que se revoque el acuerdo impugnado para el efecto de que se declare improcedente el registro de la candidata al cargo de Alcaldesa en

La **causa de pedir.** Se sustenta, esencialmente, en que la candidata no cumple con el requisito contenido en el artículo 381, fracción II, inciso f), consistente en presentar el dictamen favorable de no rebase de tipo de gastos de precampaña, ya que falta que se le acumule el gasto de treinta espectaculares que le beneficiaron y no fueron reportados en el informe de gastos.

Controversia a dirimir. En virtud de lo anterior, la *litis* en el presente asunto se constriñe a determinar si tal como lo aduce

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE



la parte actora, la candidata no cumple con el requisito en comento, o bien el acuerdo controvertido fue emitido conforme a derecho.

Metodología de estudio. Las cuestiones planteadas serán analizadas en conjunto al tratarse de un solo agravio, sin que dicha circunstancia cause lesión alguna, de conformidad con la Tesis de Jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación publicada con el rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”⁷**.

Estudio de fondo.

Como se precisó, la parte actora controvierte el acuerdo emitido por la responsable concretamente por cuanto hace al registro de la candidatura de la ciudadana [REDACTED] para el cargo de Alcaldesa [REDACTED].

Sustancialmente la parte actora aduce que dicha persona no cumple con el requisito para la procedencia de su registro establecido en el artículo 381, fracción II, inciso f), consistente en presentar el dictamen favorable no rebase de tope de gastos de precampaña, lo anterior, atendiendo a que en la resolución del Consejo General del INE clave INE/CG137/2024 y en el dictamen consolidado correspondiente, la autoridad

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

fiscalizadora de dicho Instituto, determinó que treinta espectaculares que le beneficiaron a la candidata debían ser acumulados al gasto de precampaña.

Asimismo, que la determinación respecto del posible rebase de tope de gastos de precampaña se encuentra sustanciándose en la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF.

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima necesario señalar cual es el marco normativo aplicable al caso.

Marco normativo.

Requisitos para la candidatura a Alcalde o Alcaldesa.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 122 apartado A, fracción VI, inciso a) establece que Las Alcaldías son órganos político-administrativos que se integran por un Alcalde y por un Concejo electos por votación universal, libre, secreta y directa, para un periodo de tres años. Los integrantes de la Alcaldía se elegirán por planillas de entre siete y diez candidatos, según corresponda, ordenadas en forma progresiva, iniciando con el candidato a Alcalde y después los Concejales con sus respectivos suplentes, en el número que para cada demarcación territorial determine la Constitución Política de la Ciudad de México.



Por su parte, el inciso f) de dicho precepto establece que los Alcaldes y Concejales deberán reunir los requisitos que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México.

Constitución local.

El artículo 53, Apartado B, numeral 2, establece que para ser alcalde o alcaldesa se requiere:

- I. Tener la ciudadanía mexicana en el ejercicio de sus derechos;
- II. Tener por lo menos veinticinco años al día de la elección;
- III. Tener residencia efectiva en la demarcación territorial correspondiente a su candidatura, por lo menos de seis meses ininterrumpidos inmediatamente anteriores al día de la elección;
- IV. No ser legislador o legisladora en el Congreso de la Unión o en el Congreso de la Ciudad; juez, magistrada o magistrado, consejera o consejero de la Judicatura del Poder Judicial; no ejercer un mando medio o superior en la administración pública federal, local o de las alcaldías; militar o miembro de las fuerzas de seguridad ciudadana de la Ciudad, a menos que se separen de sus respectivos cargos por lo menos 60 días antes de la elección; y

V. No ocupar el cargo de ministra o ministro de algún culto religioso, a no ser que hubiere dejado de serlo con cinco años de anticipación y en la forma que establezca la ley.

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

El artículo 18, señala que son requisitos para ocupar un cargo de elección popular, además de los señalados por la Constitución Federal, la Ley General y la Constitución Local, los siguientes:

I. Estar inscrita o inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar, cuyo domicilio corresponda a la Ciudad de México;

II. No estar inhabilitada o inhabilitado para el desempeño del servicio público.

III. No haber sido sentenciada o sentenciado por la comisión dolosa de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos;



IV. No haber sido sentenciado o sancionado penal o administrativamente por actos de discriminación por género, identidad o expresión de género, y/u orientación sexual; y

V. No estar inscrito en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, ni en el Registro de Personas Agresoras Sexuales que se encuentren vigentes en la Ciudad de México.

También el artículo 21 establece que para obtener una candidatura debe no haber sido sentenciada o sentenciado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Por su parte, el artículo 381 establece que para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el Partido Político que pretenda contender, a través de sus órganos de dirección local debidamente acreditados ante el Instituto Electoral, deberá presentar:

I. La solicitud de registro de candidaturas, la cual deberá señalar el Partido Político que las postulen y los siguientes datos de los candidatos:

a) Nombre y apellidos completos;

b) Lugar y fecha de nacimiento;

c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;

d) Ocupación;

e) Clave de la Credencial para Votar;

f) Cargo para el que se les postula;

g) Denominación, color o combinación de colores y emblema del Partido Político o Coalición que los postula;

h) Las firmas de los funcionarios del Partido Político o Coalición postulantes;

i) Dos fotografías tamaño infantil (2.5 x 3.0 cm.), de frente, del candidato(a) respectivo, a excepción de los candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional; y

j) Declaración patrimonial, será obligatoria del candidato.

II. Además de lo anterior, el Partido Político postulante deberá acompañar:

a) La solicitud de la declaración de aceptación de la candidatura, y copia del acta de nacimiento y de la Credencial para Votar, debiendo presentar su original para su cotejo, así como en su caso, la constancia de residencia de propietarios y suplentes, la cual debe ser acreditada con documental pública expedida por la autoridad Local;



b) Manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad, que los candidatos cuyo registro se solicita, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio Partido Político;

c) En el caso de solicitud de registro de las listas de candidaturas a Diputados por el principio de representación proporcional, deberá acompañarse, además de los documentos referidos en los párrafos anteriores, de la constancia de registro del total de candidaturas para Diputaciones por el principio de mayoría relativa, las que se podrán acreditar con las registradas por el Partido Político;

d) Manifestación por escrito, en su caso, de la forma de integración de la lista de representación proporcional, de acuerdo a lo establecido por este ordenamiento;

e) Constancia de registro de la plataforma electoral; y

f) Presentar el dictamen favorable de no rebase de topes de gastos de precampaña emitido por la autoridad electoral competente, y

g) Los candidatos a Diputados del Congreso de la Ciudad de México que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos.

Los partidos políticos no registrarán candidatos a Diputados del Congreso Local, que, habiendo participado en una precampaña por un partido, pretendan ser registrados por otro en el mismo proceso electoral.

De acuerdo con los artículos 93, fracción II y 95, fracción XI del Código, el Instituto Electoral cuenta con la Dirección Ejecutiva, quien es la encargada de efectuar la revisión de las solicitudes de candidaturas y sus respectivos anexos, y llevar a cabo la integración de los expedientes correspondientes.

III. Los candidatos deberán instrumentar acciones tendientes a dar a conocer sus compromisos de campaña. En todo momento, los ciudadanos podrán solicitar a los candidatos información sobre sus compromisos de campaña ya sea directamente o por medio de los Partidos Políticos o el Instituto Electoral.

Lineamientos para la postulación de candidaturas a Jefatura de Gobierno, Diputaciones, Alcaldías y Concejalías de la Ciudad de México, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

El artículo 53 señala que las candidaturas postuladas a los cargos de Alcaldías y Concejalías deberán cumplir los requisitos de elegibilidad dispuestos en los artículos 53, Apartado B, numeral 2 y Apartado C, numeral 2, de la Constitución Local, 18 y 21 del Código y 281 del Reglamento



de Elecciones, así como cualquier otro que sea exigido en términos de la normatividad aplicable.

El artículo 54 establece que para que proceda el registro de una candidatura, se considerará como requisito indispensable que el partido político, coalición, candidatura común o candidatura sin partido, haya registrado la plataforma electoral en los términos del artículo 379, párrafos primero y segundo, 381, fracción II, inciso e), 382 y 383, fracción VI del Código. La presentación de plataformas electorales deberá realizarse del 20 de enero al 3 de febrero de 2024.

El diverso 55 estipula que, las solicitudes de registro de las candidaturas a todos los cargos de elección popular en el proceso electoral ordinario local 2023-2024 deberán presentarse del 8 al 15 de febrero de 2024.

Fiscalización gastos de precampaña.

De conformidad con lo establecido en el artículo 41, Base II, primero y penúltimo párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales; fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidaturas y en las campañas electorales; así como ordenará los procedimientos para el control, fiscalización

oportuna y vigilancia, durante campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten.

Con respecto a lo establecido en el artículo 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo del mismo ordenamiento dispone que la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de las y los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

El mismo artículo, Apartado B, inciso a), numeral 6; así como su penúltimo párrafo, establece que corresponde al Instituto Nacional Electoral, para los procesos federales y locales la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidaturas, por lo que dichas funciones se encontrarán a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Por su parte, el artículo 190, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de las candidaturas estarán a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por conducto de la Comisión de Fiscalización.

De conformidad con el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I, II, III y V de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña en los plazos establecidos y con los requisitos de comprobación necesarios, para cada una de las precandidaturas a cargos de elección popular, registrados para



cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados.

El procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, así como el cumplimiento de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto les imponen las leyes de la materia y, en su caso, que este Consejo General determine la imposición de las sanciones correspondientes, de conformidad con la Ley de Partidos, Ley General de Instituciones, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

En términos del artículo 274, fracción V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, las precampañas son aquellas actividades propagandísticas integradas en los procesos internos de selección de candidaturas. Estas actividades tienen como finalidad influir en el criterio de los electores responsables de la elección o designación de candidatos a cargos de elección popular en áreas circunscritas específicas. Conforme a este ordenamiento, dichas actividades deben realizarse dentro de los plazos establecidos por el Código y deben regirse tanto por las disposiciones de este mismo ordenamiento legal como por el Estatuto y otras regulaciones internas de cada partido político.

Conforme a lo dispuesto en el primer y segundo párrafos del Artículo 275 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, las precampañas para elegir a las Diputaciones del Congreso de la Ciudad de México, personas titulares de Alcaldías y Concejales, la duración máxima será de 40 días.

Mediante Acuerdo INE/CG502/2023 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se establecieron los plazos relativos a la fiscalización del periodo de precampaña para la Ciudad de México.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 44, numeral 1, inciso aa); 190, numeral 3; 191, numeral 1, inciso g); 192, numerales 1 y 2; y 200, numeral de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad del Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes respecto de los Ingresos y Gastos de Precampaña de los partidos políticos a los cargos de Jefatura de Gobierno, Diputaciones Locales y Alcaldías, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México, según el Dictamen que haya elaborado la Unidad Técnica de Fiscalización.

El Dictamen Consolidado es el documento emitido por la autoridad fiscalizadora que contiene el resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión de los



informes del periodo de precampaña, en las cuales se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron con las conductas realizadas por los sujetos obligados y en su caso, las aclaraciones presentadas para atender cada una de ellas.

Caso concreto.

Como se señaló, la parte actora aduce que la candidata [REDACTED] no cumple con la totalidad de los requisitos que la normativa electoral aplicable establece para tal efecto concretamente el relativo al artículo 381, fracción II, inciso f), relativo a la presentación del dictamen favorable de no rebase de tope de gastos de precampaña emitido por autoridad electoral competente.

Ello, porque la propia resolución INE/CG137/2024 aprobada por el Consejo General del INE y el dictamen consolidado correspondiente a los gastos de precampaña, determinó la existencia de treinta espectaculares que le beneficiaron a la candidata, sin que ésta reportara dichos gastos, por lo que los mismos al ser acumulados al tope de gastos de precampaña, lo rebasaría.

Al respecto, aduce que se presentó un Recurso de Apelación ante la autoridad electoral federal, mismo que a la fecha se encuentra sustanciándose en la Sala Regional Ciudad de México.

En ese sentido, desde su perspectiva, al día de la aprobación del acuerdo controvertido, la candidata no cumplía con un dictamen favorable de no rebase de tope de gastos de precampaña pues el posible rebase se está estudiando en la instancia federal.

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que el motivo de disenso de la parte actora deviene **infundado**.

Para arribar a tal determinación, se estima pertinente señalar lo que el Consejo General del INE resolvió en lo que nos interesa, respecto de los gastos de precampaña de la candidata [REDACTED] en la resolución INE/CG137/2024.

(...)

Estamos ante un caso en el que la publicidad de las revistas con el nombre e imagen de personas registradas como precandidatas en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, se realiza en el marco de una precampaña comicial, con la intención de promover una precandidatura por lo que, a juicio de esta UTF, debe considerarse como propaganda electoral, con independencia de que se desarrolle en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial.

En este sentido, tienen la finalidad de promover una imagen y generar un beneficio con esa exposición a las personas que participan como precandidatas; se difunden dentro de la temporalidad de las precampañas electorales en las que dichas personas participan con registro forma ante sus institutos



políticos y finalmente, la publicidad se ubica dentro del territorio que abarca el área geográfica del puesto por el cual se pretenden postular. Por tal razón, se les genera un beneficio que debe ser cuantificado para acumular a los topes de gastos de precampaña y sancionado por la omisión de reportar esos gastos.

*Respecto a la propaganda identificada con (6) columna "Referencia" del Anexo 9_ [REDACTED], al existir un beneficio para la C. [REDACTED], precandidata del partido [REDACTED] al haber estado en exhibición en el periodo de precampaña del PELO 2023-2024 en la Ciudad de México, **se propone el inicio de un procedimiento oficioso a efecto de transparentar el origen y destino de los recursos.***

(...)

De lo anteriormente transcrito, es posible advertir que si bien el Consejo General del INE determinó que la publicidad que le benefició a la candidata debe ser cuantificado para acumular a los topes de gastos de precampaña y sancionado por la omisión de reportar esos gastos, lo cierto es que en ningún momento determinó el rebase de tope de gastos de precampaña, sino que su conclusión fue **proponer el inicio de un procedimiento oficioso a efecto de transparentar el origen y destino de los recursos.**

Derivado de ello, en el punto 28 de la resolución controvertida, la responsable señaló que, en atención al resultado de la fiscalización de los ingresos y gastos en el periodo de precampaña contenida en la resolución anteriormente referida

(en la que únicamente determinó el inicio de un procedimiento oficioso para transparentar los recursos), es que se tenía por satisfecho el requisito contenido en el artículo 381, párrafo primero, fracción II, inciso f) del Código, relativa a la presentación del dictamen favorable de no rebase de tope de gastos de precampaña.

Esto es, la autoridad responsable al momento de emitir el acto que por esta vía se controvierte, no contaba con algún elemento fáctico para no tener por satisfecho dicho requisito, pues a la candidata no se le ha determinado el rebase de tope de gastos de precampaña que aduce la parte actora.

Es decir, aun y cuando subsista algún medio de impugnación pendiente de resolución relacionado con el posible rebase de tope de gastos de precampaña, es evidente que al momento de la aprobación de procedencia del registro de la candidatura que nos ocupa, no existía una determinación emitida por la autoridad electoral competente que así lo acreditara, razón por la cual, la responsable no podía actuar de forma distinta a la de declarar la procedencia del mismo, pues de hacerlo dejaría en un evidente estado de indefensión de la persona aspirante a un cargo de elección popular.

Por tanto, en estima de este órgano jurisdiccional, la parte actora parte de la premisa errónea al considerar que el hecho de que la resolución que la responsable tomó como base para tener por satisfecho el requisito en comento se encuentre controvertida en instancia federal, deba traer como



consecuencia la improcedencia de su registro como candidata a un cargo de elección popular, pues su argumento toral radica en que si rebasó el tope de gastos, sin embargo, a la fecha, no existe determinación que así lo acredite.

Máxime que, de conformidad con lo establecido en el artículo 41, párrafo, 3, base, VI, último párrafo, de la Constitución, la interposición de los medios de impugnación en materia electoral no produce efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnada.

De esta manera, los actos y las resoluciones dictadas por las autoridades electorales siguen surtiendo sus efectos, con independencia de que se encuentren impugnados ante el órgano jurisdiccional competente, hasta en tanto no exista una determinación mediante la cual se revoken o modifiquen, de ahí que las alegaciones de la parte actora resultan incorrectas.

En ese sentido, hasta en tanto no exista una determinación que revoque la resolución del INE en donde únicamente determinó el inicio oficioso de un procedimiento, ésta debe prevalecer para todos los efectos conducentes, como lo es que la candidata cumpla con el requisito de no rebasar el tope de gastos de precampaña.

Por lo tanto, toda vez que la parte actora no acreditó fehacientemente a través de una resolución emitida por autoridad electoral competente para ello, respecto a que la candidata no cumple con el requisito señalado en el artículo

381, fracción II, inciso f), lo procedente es **confirmar** en lo que fue materia de impugnación el acto impugnado.

No obstante, dicha determinación no asume la definitividad del registro de la candidatura, toda vez que está sujeto a una condición suspensiva al encontrarse pendiente de resolución en la Sala Regional Ciudad de México lo relativo al posible rebase de tope de gastos de precampaña, por lo que si bien, en la presente resolución se determina confirmar el acto controvertido, lo cierto es que la razón de ello es porque al momento de la emisión de la presente sentencia no existía impedimento alguno para la procedencia del registro.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo de diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México con clave IECM-ACU-CG-068/2024, en términos y para los efectos razonados en la parte considerativa correspondiente.

Notifíquese conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.



Hecho lo anterior, en su caso devuélvase los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, de los Colegiados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de Osiris Vázquez Rangel, en funciones de Magistrado, designado mediante Acuerdo Plenario 003/2023. Todo lo actuado ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO

MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA

JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO

OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL
EN FUNCIONES DE MAGISTRADO

ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, en relación con los Acuerdos del Comité de Transparencia aplicables, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”